

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
Sentencia n.º 618/2024, de 27 de septiembre de 2024
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 882/2022

SUMARIO:

ISD. Devengo y prescripción. *Transmisión del ius delationis.* En el presente caso, se plantea la cuestión del devengo del impuesto en lo concerniente al caudal relicto constituido como consecuencia del fallecimiento del primer causante en 1960, sin que constase la aceptación de la herencia del mismo por la transmitente, fallecida en 29 de agosto de 2013 y, tras recogerse en la resolución que se debía apreciar una sola transmisión sucesoria respecto de dicho caudal y un solo hecho imponible con un único devengo, que se produjo el 13 de mayo de 1960, se concluye que vencido el plazo de presentación de seis meses, comenzó a correr el plazo prescriptivo, que venció en 1964. Por ello, cuando se presentó por los recurrentes la escritura de aceptación de herencia en 26 de febrero de 2018, habían transcurrido seis meses más cuatro años desde el fallecimiento del primer causante, por lo que, se hallaba prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación. [Vid., en el mismo sentido, STSJ de Madrid, de 20 de diciembre de 2018, recurso nº Rec. n.º 734/2017, y en sentido contrario, Tribunal Supremo número 684/2024, de 23 de abril de 2024, rec. n.º 7570//2022].

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SENTENCIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG:28.079.00.3-2022/0069550

Procedimiento Ordinario 882/2022

Demandante:D./Dña. Lorenzo, D./Dña. Juan Ignacio y D./Dña. Belinda

PROCURADOR D./Dña. VICENTE RUIGOMEZ MURIEDAS

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 618

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 882/2022, interpuesto por

Síguenos en...



D. Juan Ignacio, D. Lorenzo y D^a. Belinda, representados por el Procurador D. Vicente Ruigómez Muriedas, contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de julio de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM000 y NUM001, formuladas contra las resoluciones de los recursos de reposición nº 05/445852.9/21 y 05/636626.9/21 previamente interpuestos contra las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicadas por la Dirección General de Tributos de la CAM en relación al expediente NUM002; contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de julio de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM003 y NUM004, formuladas contra las resoluciones de los recursos de reposición nº 05/445587.9/21 y 05/636113.9/21 previamente interpuestos contra las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicadas por la Dirección General de Tributos de la CAM en relación al expediente NUM002; y contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de julio de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM005 y NUM006, formuladas contra las resoluciones de los recursos de reposición nº 05/445785.9/21 y 05/636530.9/21 previamente interpuestos contra las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicadas por la Dirección General de Tributos de la CAM en relación al expediente NUM002, respectivamente; siendo demandados el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se interpuso por D. Juan Ignacio, D. Lorenzo y D^a. Belinda, representados por el Procurador D. Vicente Ruigómez Muriedas, recurso contencioso administrativo contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de julio de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM000 y NUM001, formuladas contra las resoluciones de los recursos de reposición nº 05/445852.9/21 y 05/626626.9/21 previamente interpuestos contra las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicadas por la Dirección General de Tributos de la CAM en relación al expediente NUM002; contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de julio de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM003 y NUM004, formuladas contra las resoluciones de los recursos de reposición nº 05/445587.9/21 y 05/636113.9/21 previamente interpuestos contra las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicadas por la Dirección General de Tributos de la CAM en relación al expediente NUM002; y contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de julio de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM005 y NUM006, formuladas contra las resoluciones de los recursos de reposición nº 05/445785.9/21 y 05/636530.9/21 previamente interpuestos contra las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicadas por la Dirección General de Tributos de la CAM en relación al expediente NUM002, respectivamente; siendo demandados el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.-Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en escrito en el que, tras alegar los hechos que damos por reproducidos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se estimase el recurso.

TERCERO.-Por diligencia de ordenación se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado al Abogado del Estado, que presentó escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando que se desestimase el recurso.

CUARTO.-Por diligencia de ordenación se acordó dar traslado de la demanda y de la contestación a la Comunidad de Madrid, que presentó escrito oponiéndose a la demanda y solicitando su desestimación.

QUINTO.-No habiéndose solicitado por las partes el recibimiento del pleito a prueba ni los trámites de vista o conclusiones, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 26 de septiembre de 2024, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Síguenos en...



Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. Cristina Pacheco del Yerro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso tiene por objeto una resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de julio de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM000 y NUM001, formuladas contra las resoluciones de los recursos de reposición nº 05/445852.9/21 y 05/626626.9/21 previamente interpuestos contra las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicadas por la Dirección General de Tributos de la CAM en relación al expediente NUM002; una resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de julio de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM003 y NUM004, formuladas contra las resoluciones de los recursos de reposición nº 05/445587.9/21 y 05/636113.9/21 previamente interpuestos contra las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicadas por la Dirección General de Tributos de la CAM en relación al expediente NUM002; y una resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de julio de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM005 y NUM006, formuladas contra las resoluciones de los recursos de reposición nº 05/445785.9/21 y 05/636530.9/21 previamente interpuestos contra las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicadas por la Dirección General de Tributos de la CAM en relación al expediente NUM002, respectivamente.

SEGUNDO.-Invoca la parte recurrente, como motivo de impugnación que el derecho de la Administración a liquidar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones a los recurrentes en la herencia de Don Luis Carlos está prescrito, según la interpretación del TS y del TSJ de Madrid. El Abogado del Estado se opuso a la demanda reproduciendo las resoluciones impugnadas. El Letrado de la Comunidad de Madrid se opuso a la demanda alegando que no puede prosperar la tesis de la parte actora, porque es tanto como decir que debe considerarse prescrito el tributo aun antes de haberse devengado. Añadiendo que, el que se herede del primer causante no quiere decir que el devengo se produzca en la fecha del fallecimiento del primer causante y ello por cuanto en aquel momento los hoy recurrentes no estaban ni siquiera llamados a la herencia, la heredera transmitente, hasta el momento mismo de su fallecimiento, no sólo pudo ejercer su derecho al ius delationis, sino también su derecho a testar, razones ambas que podrían haber determinado que los hoy recurrentes no deviniesen herederos en absoluto y que considerar que podría estarse consumando durante ese mismo tiempo la prescripción a su favor sería tanto como admitir que transmitir el ius delationis es una forma de eludir el pago del impuesto devengado. Y concluye alegando que hay una única transmisión y se produce directamente del primer causante, pero eso no quiere decir que tal transmisión pueda entenderse producida en un momento en el que no es más que una mera expectativa.

TERCERO.-Son antecedentes de interés para la resolución del presente recurso los siguientes: En fecha 13 de mayo de 1960 falleció D. Luis Carlos, habiendo otorgado testamento en el que legaba el usufructo vitalicio a su esposa, e instituía herederas a sus sobrinas D^a. Piedad y D^a. Carmen.

El 29 de agosto de 2013 fallece D^a. Piedad sin aceptar ni repudiar la herencia de su tío D. Luis Carlos, sucediéndole su sobrina D^a. Belinda y los sobrinos de ésta D. Juan Ignacio y D. Lorenzo, todos ellos hoy recurrentes.

El 26 de febrero de 2018, D^a. Belinda, D. Juan Ignacio y D. Lorenzo presentaron en la Dirección General de los Tributos de la CAM escritura de aceptación de herencia, otorgada el 23 de enero de 2017.

Por la Administración se inició procedimiento de comprobación de valor, dictándose propuestas de liquidación provisionales del impuesto sobre sucesiones el 5 de junio de 2018 a D^a. Belinda, D. Juan Ignacio y D. Lorenzo y, tras formular alegaciones frente a las mismas, se dictaron liquidaciones provisionales el 9 de julio de 2018 por el impuesto sobre sucesiones y el 10 de septiembre de 2018 por recargo por presentación extemporánea.

Frente a dichas liquidaciones provisionales D^a. Belinda, D. Juan Ignacio y D. Lorenzo presentaron recursos de reposición, siendo todos estimados en parte anulándose las liquidaciones del impuesto a fin de que se liquidase la herencia de D^a. Piedad excluyendo los bienes de D. Luis Carlos y se les girase liquidaciones por los bienes que les correspondían de la herencia de D. Luis Carlos. Las resoluciones de los recursos de reposición interpuestos frente a las liquidaciones

Síguenos en...



por recargo por presentación extemporánea estimaron en parte los recursos a fin de que fuese rectificada la base imponible sobre la que se calculaban el recargo y los intereses por presentación extemporánea, al haberse estimado en parte los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones del impuesto.

Tras acordarse la devolución de las cantidades ingresadas, en ejecución de las citadas resoluciones de los recursos de reposición, se dictaron nuevas propuestas de liquidación del impuesto y posteriores liquidaciones provisionales, tanto del impuesto como del recargo por presentación extemporánea, formulando contra las mismas los actores recursos de reposición, siendo desestimados los interpuestos contra las liquidaciones del impuesto y estimados en parte los formulados contra los recargos, a los que se aplicó la nueva redacción del artículo 27.2 de la LGT.

Contra dichas resoluciones interpusieron los actores reclamaciones económico-administrativas que fueron desestimadas en las resoluciones impugnadas en el presente recurso.

CUARTO.-En el supuesto que nos ocupa, ya la Administración, en las resoluciones de los recursos de reposición interpuestos frente a las liquidaciones provisionales del impuesto sobre sucesiones, estimó en parte los mismos haciendo constar que, respecto a la tributación del derecho de transmisión de la herencia de D^a. Piedad por la parte que a esta le correspondía en la herencia de D. Luis Carlos, la STS de 5 de junio de 2018 (Rec. 1358/2017), fijaba doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del artículo 1006 del código civil, y que, en este caso, al no acreditarse la existencia de aceptación tácita de la herencia de D. Luis Carlos por D^a. Piedad, procedía liquidar la herencia de D^a. Piedad excluyendo de su masa hereditaria los bienes de D. Luis Carlos y girar liquidación por los bienes que correspondieran de la herencia de D. Luis Carlos a los actores, considerando que la fecha del devengo de estas liquidaciones era la del fallecimiento de D^a. Piedad (29-8-2013), puesto que era el fallecimiento de D^a. Piedad sin aceptar la herencia de D. Luis Carlos lo que permitía que los recurrentes heredaran directamente de D. Luis Carlos, sin que antes del fallecimiento de D^a. Piedad pudiera la Administración considerar de aplicación el artículo 1006 del código civil.

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2018, Rec. 1358/2017, estableció la siguiente doctrina:

"La cuestión cuyo esclarecimiento nos encomienda el auto de admisión es la de "...determinar si, fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos el derecho a hacerlo, al aceptar estos últimos la herencia de su causante -que falleció sin aceptar la del suyo- se produce una doble transmisión y adquisición hereditaria y, por ello, un doble devengo del impuesto sobre sucesiones, o sólo uno..."

*La respuesta que hemos de ofrecer, en atención a todo lo expuesto y, fundamentalmente, en consideración a la jurisprudencia establecida en la sentencia 539/2013, de 11 de septiembre de 2013, de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, es que **se produce una sola adquisición hereditaria y, por ende, un solo hecho imponible, no dos hechos imposables ni dos devengos del impuesto, corolario de lo cual es la afirmación final de la reseñada sentencia civil según la cual "los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente"**.*

Tal afirmación es válida para las sucesiones mortis causa regidas, en el Derecho común, por el Código Civil, así como aquellas otras que menciona la sentencia, en comunidades que reconozcan en su derecho civil común o especial el ius transmissionis, de forma semejante, las que no hacen al caso en este recurso de casación.

Con tal criterio, que trae directa causa de la doctrina civil a que hemos hecho referencia, la cual entraña una cuestión prejudicial no devolutiva que hemos de despejar para resolver este recurso (artículos 4 LJCA y 10 LOPJ), corregimos la doctrina establecida en nuestras sentencias de 14 de diciembre de 2011 y 25 de mayo de 2011 (recursos de casación nº 2610/2008 y 3362/2007)."

En el supuesto que nos ocupa la Administración, como hemos visto, reconoció, en relación con los bienes de D. Luis Carlos transmitidos a D^a. Piedad, que no aceptó la herencia de aquel, la procedencia del dictado de liquidación a los actores por los bienes que correspondían a la herencia de D. Luis Carlos, si bien, y en este punto reside la controversia, se fija como fecha del devengo la del fallecimiento de D^a. Piedad, el 29 de agosto de 2013. Así la resolución del TEAR de Madrid, en relación con la prescripción invocada, recoge que el plazo de prescripción empieza a contarse a partir del 1 de marzo de 2014, siguiente a aquel en el que finalizó el plazo de seis meses para presentar las declaraciones y que, por tanto, el 26 de febrero de 2018, fecha de la

presentación de la escritura de aceptación de herencia, no había transcurrido el plazo de cuatro años.

Cabe traer a colación, en relación con esta cuestión, una sentencia de esta Sección de 20 de diciembre de 2018, Rec. 734/2017 que, en lo que nos interesa, estableció lo siguiente:

*"CUARTO.- Sin embargo, el sistema acogido por la Sala tercera de manera tradicional se ha visto rechazado por la **STS de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso de fecha 05 de junio de 2018** (Sent 936/2018, Recurso: 1358/2017) en cuyo fundamento tercero se recoge:.....*

QUINTO.- Es en el fundamento cuarto donde de una forma clara y terminante se acoge el cambio de criterio cuando recoge el "contenido interpretativo de esta sentencia", afirmando que:

" La cuestión cuyo esclarecimiento nos encomienda el auto de admisión es la de "...determinar si, fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos el derecho a hacerlo, al aceptar estos últimos la herencia de su causante -que falleció sin aceptar la del suyo- se produce una doble transmisión y adquisición hereditaria y, por ello, un doble devengo del impuesto sobre sucesiones, o sólo uno..."

La respuesta que hemos de ofrecer, en atención a todo lo expuesto y, fundamentalmente, en consideración a la jurisprudencia establecida en la sentencia, de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo , es que se produce una sola adquisición hereditaria y, por ende, un solo hecho imponible, no dos hechos imposables ni dos devengos del impuesto, corolario de lo cual es la afirmación final de la reseñada sentencia civil según la cual "los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente".

Tal afirmación es válida para las sucesiones mortis causa regidas, en el Derecho común, por el Código Civil, así como aquellas otras que menciona la sentencia, en comunidades que reconozcan en su derecho civil común o especial el ius transmissionis , de forma semejante, las que no hacen al caso en este recurso de casación.

Con tal criterio, que trae directa causa de la doctrina civil a que hemos hecho referencia, la cual entraña una cuestión prejudicial no devolutiva que hemos de despejar para resolver este recurso (artículos 4 LJCA y 10 LOPJ), corregimos la doctrina establecida en nuestras sentencias de 14 de diciembre de 2011 y 25 de mayo de 2011 (recursos de casación nº 2610/2008 y 3362/2007)".

La consecuencia de lo expuesto es que si el transmisario adquiere directamente del primer causante la Administración debe practicar dos liquidaciones, una por cada una de las herencias a que es llamado el transmisario, sin que se pueda practicar una sola liquidación en la que se incluyan los bienes dejados tanto por el primer causante común por el segundo.

Por ello, en el caso examinado procede la anulación de la liquidación impugnada ante el TEAR habida cuenta que se incluyen los bienes que componen las herencias de las hermanas Teodora Tatiana, sin que, en este caso, quepa practicar liquidación en relación con la herencia de doña Teodora pues al haber fallecido el 16 noviembre 1992 el Impuesto de Sucesiones se encuentra prescrito de tal manera que se ha de estar a valores declarados, habiendo actuado las demandantes adecuadamente al practicar dos autoliquidaciones y tener por prescrito el impuesto referido a la herencia de doña Teodora ."

El artículo 1006 del código civil dispone lo siguiente:

"Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía."

El artículo 24.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dispone lo siguiente:

"1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil . No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.."

Ha aportado la parte actora una resolución del TEAR de Madrid de fecha 26 de mayo de 2022, que resuelve una reclamación económico-administrativa interpuesta por la hoy recurrente D^a Belinda frente a liquidación girada en relación con la herencia de D^a. Elvira, hermana de aquella y fallecida el 31 de marzo de 2017, y en la que se planteaba la cuestión del devengo del impuesto en lo concerniente al caudal relicto constituido como consecuencia del fallecimiento de D. Luis Carlos en 1960, sin que constase la aceptación de la herencia del mismo por D^a. Elvira y, tras recogerse en la resolución que se debía apreciar una sola transmisión sucesoria respecto de dicho caudal y un solo hecho imponible con un único devengo, que se produjo el 13 de mayo de

1960, se concluye que vencido el plazo de presentación de seis meses, comenzó a correr el plazo prescriptivo, que venció en 1964 y que cuando se iniciaron las actuaciones que terminaron con la notificación del acto impugnado, ya estaba prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

Dicho razonamiento del TEAR se realiza en relación con la misma cuestión que se plantea en la presente litis.

Cabe tener en cuenta asimismo la sentencia dictada por esta Sección en fecha 13 de septiembre de 2024, en el P.O. 1007/2022 que, al analizar la cuestión relativa a si es o no conforme a Derecho la liquidación del Impuesto de Sucesiones girada a una persona llamada a la herencia a través de acta de declaración de herederos de acuerdo con los artículos 493 y siguientes del Código Civil, pero respecto de la cual no consta actuación alguna de aceptación o repudiación, estableció lo siguiente:

"Por lo dicho, no puede negarse a priori, que como llamada a la herencia es sujeto pasivo, sin perjuicio de que en el supuesto de que renuncie finalmente a la herencia se proceda a la devolución correspondiente. Y además ello es coherente con la doctrina del Tribunal Supremo relativa a que la presentación de la liquidación del Impuesto no supone aceptación de la herencia porque el pago del ISD es un deber jurídico que impone la normativa fiscal y ha de ser entendido por definición como un acto debido, y no como un acto libre, y por tanto no supone aceptación tácita de la herencia, al ser, como se ha dicho, un acto debido que se realiza para evitar una sanción, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 26 de octubre de 2009, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Rec. 2792/2004) que recoge, a su vez, el contenido de las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2.003 y de 5 de abril de 2.006 ."

Todo ello nos ha de llevar a concluir que, cuando se presentó por los recurrentes en fecha 26 de febrero de 2018 la escritura de aceptación de herencia, habían transcurrido seis meses mas cuatro años desde el fallecimiento de D. Luis Carlos, por lo que, conforme al artículo 66 a) de la LGT, se hallaba prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación.

Procede, por ello, la estimación del recurso, al resultar contrarias a Derecho tanto las liquidaciones de impuesto sobre sucesiones como las liquidaciones por recargo por presentación extemporánea impugnadas.

QUINTO.-Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, la estimación de las pretensiones de la parte recurrente conlleva la imposición de las costas procesales a las demandadas, aunque, de acuerdo con la autorización que contiene el número 4 de dicho artículo, debemos limitar dicha condena a la cifra máxima de 2.000 euros (1.000 euros para cada demandada), por gastos de representación y defensa de la actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Juan Ignacio, D. Lorenzo y Dª. Belinda, representados por el Procurador D. Vicente Ruigómez Muriedas, contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de julio de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM000 y NUM001, formuladas contra las resoluciones de los recursos de reposición nº 05/445852.9/21 y 05/626626.9/21 previamente interpuestos contra las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicadas por la Dirección General de Tributos de la CAM en relación al expediente NUM002; contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de julio de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM003 y NUM004, formuladas contra las resoluciones de los recursos de reposición nº 05/445587.9/21 y 05/636113.9/21 previamente interpuestos contra las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicadas por la Dirección General de Tributos de la CAM en relación al expediente NUM002; y contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de julio de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM005 y NUM006, formuladas contra las resoluciones de los recursos de reposición nº 05/445785.9/21 y 05/636530.9/21 previamente interpuestos contra las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones practicadas por la Dirección General de Tributos de la CAM en relación al expediente NUM002, respectivamente; resoluciones que anulamos, así como las liquidaciones de las que traen causa, procediendo la devolución a los

Síguenos en...



recurrentes de las sumas ingresadas por las liquidaciones que se anulan, más los intereses legales.

Se imponen a las demandadas las costas procesales con el límite de 2.000 euros (1.000 euros para cada una de ellas) por gastos de representación y defensa de la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0882-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0882-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

